Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 5139

Peralta de Alcofea

Secretaría

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Peralta de Alcofea.

Peralta de Alcofea, 11 de noviembre de 2026. Alcalde, Sergio Gambau Gracia.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚM. 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal número 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles , cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora delas Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

De conformidad con los artículos 15.2 y 59.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Peralta de Alcofea hace uso de las facultades que la Ley le atribuye para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El impuesto se regirá por los artículos 60 a 77 del citado texto refundido, por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles. Constituye su hecho imponible la titularidad de los derechos previstos en el artículo 61 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales. Los supuestos de no sujeción serán los establecidos legalmente.

Artículo 3. Exenciones.

Serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Además, al amparo de la potestad municipal prevista en dicho precepto, quedan exentos los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros.

Asimismo, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, quedan exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada no supere 6,00 euros y los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere 8,00 euros.

Artículo 4. Sujetos pasivos y responsables.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible. La afección real de los bienes transmitidos y la responsabilidad en supuestos de cotitularidad

se regirán por el artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y base liquidable.

La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. La determinación de la base liquidable y, en su caso, la aplicación de reducciones se efectuarán conforme a los artículos 65 a 70 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la normativa catastral.

Artículo 6. Cuota íntegra y cuota líquida.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que resulten aplicables.

Artículo 7. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,60 por ciento.
b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,50 por ciento.
c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,30 por ciento.

Artículo 8. Bonificaciones obligatorias.

Se aplicarán las bonificaciones obligatorias previstas en el artículo 73 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los porcentajes, períodos y condiciones establecidos en dicho precepto. En particular, será aplicable la bonificación del 95 por ciento prevista legalmente para los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 9. Bonificaciones potestativas.

1. Viviendas de protección oficial. Una vez transcurridos los tres períodos impositivos de la bonificación obligatoria prevista en el artículo 73.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 20 por ciento de la cuota íntegra durante los siete períodos impositivos siguientes.

La bonificación tendrá carácter rogado. La solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial o equiparable conforme a la normativa aplicable.

2. Familia numerosa. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto del inmueble de uso residencial que constituya su vivienda habitual.

La bonificación se aplicará durante los períodos impositivos en los que concurran, en la fecha del devengo del impuesto, los requisitos exigidos y mientras permanezca vigente el título de familia numerosa. Tendrá carácter rogado.

A estos efectos, tendrá la consideración de vivienda habitual aquella en la que figure empadronada la unidad familiar a la fecha de devengo del impuesto. La solicitud deberá acompañarse del título de familia numerosa vigente expedido por el órgano competente y de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Reglas comunes. Las solicitudes de las bonificaciones potestativas previstas en este artículo se dirigirán al órgano competente para la gestión del impuesto y se tramitarán de conformidad con la normativa tributaria y, en su caso, con las normas de la Administración en la que se encuentren delegadas las facultades de gestión tributaria.

Cuando la solicitud se presente antes de que la liquidación correspondiente haya adquirido firmeza, la bonificación producirá efectos desde el inicio del período impositivo al que se refiera la solicitud, siempre que en la fecha del devengo concurrieran los requisitos exigidos, salvo que una norma con rango de ley establezca expresamente un régimen temporal distinto.

El beneficiario deberá comunicar cualquier modificación que determine la pérdida del derecho a la bonificación.

4. Las bonificaciones previstas en este artículo serán compatibles con otros beneficios fiscales únicamente cuando la normativa aplicable lo permita y se aplicarán en el orden legalmente establecido.

Artículo 10. Recargo por inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.

No se establece el recargo potestativo previsto en el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Artículo 11. Devengo y período impositivo.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario producirán efectos tributarios conforme a la normativa reguladora del impuesto y del Catastro.

Artículo 12. Gestión tributaria.

La gestión tributaria del impuesto se realizará conforme al artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Cuando las facultades de gestión tributaria y recaudación estén delegadas en la Diputación Provincial de Huesca, serán aplicables las normas y procedimientos de la Administración delegada en el ámbito de dicha delegación.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y será de aplicación desde el 1 de enero de 2027, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/204, de 5 de marzo y con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Peralta de Alcofea, 11 de noviembre de 2026. El Alcalde, Sergio Gambau Gracia.